



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-274/2025

PARTE ACTORA: MELITÓN
ALCÁNTARA OBREGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente identificado como **JDCL/295/205**, que declaró infundada la vulneración de los derechos político-electorales de la hoy parte actora.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Asunción del cargo.

1. Toma de protesta. El uno de enero de 2025¹, la parte enjuiciante tomó protesta como segundo Regidor del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, para la administración 2025-2027.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión que se haga al respecto.

ST-JDC-274/2025

2. Sesión de cabildo. El cuatro de julio, se llevó a cabo la vigésima sexta sesión ordinaria de Cabildo en la que la parte promovente señala que, la Presidenta Municipal le realizó declaraciones y señalamientos.

II. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El diez de julio, el actor presentó juicio ciudadano local ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, para cuestionar actos y manifestaciones de la Presidenta Municipal que, en su concepto, vulneraron sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso al cargo [JDCL/295/205].

2. Sentencia (acto impugnado). El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación, en el sentido de declarar infundada la vulneración a los derechos político-electorales de la hoy parte actora.

II. Nueva integración de Pleno de la Sala Toluca.

1. Integración del Pleno. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

III. Juicio ciudadano federal [ST-JDC-274/2025]

1. Demanda. Inconforme la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, el cuatro de septiembre, la parte accionante promovió el presente medio de impugnación en cita.

2. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente, así como el turno a la ponencia respectiva y, por último, se remitió copia



de la demanda y sus anexos a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de ley.

3. Radicación. El cinco de septiembre, se acordó la radicación del medio de impugnación.

4. Admisión. El diez de septiembre, se admitió a trámite la demanda del presente juicio.

5. Recepción de constancias. El once de septiembre, se recibió en, la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM/SGA/831/2025, por el que, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió las constancias relativas al trámite de Ley del presente asunto.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto², toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido con el objeto de controvertir una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local de la referida entidad federativa (Estado de

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, 4; 6; 79; 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JDC-274/2025

México), que forma parte de la quinta circunscripción electoral y en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas³. Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En el presente asunto se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/295/2025, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local el veintiocho de agosto.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad

³ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.



responsable, se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la persona promovente aduce le causa el acto controvertido, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, la sentencia objeto de la controversia fue emitida el veintiocho de agosto y notificada a la parte actora el veintinueve siguiente⁴.

Acorde con ello, si la demanda se presentó el cuatro de septiembre, esto es, al cuarto día posterior a la notificación, sin contar los días treinta y treinta y uno de agosto, por ser sábado y domingo, respectivamente, resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que, la materia de análisis del asunto no se encuentra vinculada a un proceso electoral.

Por tanto, la presentación de la demanda es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una persona ciudadana que promueve en contra de la sentencia emitida en un juicio ciudadano local en el que fue la parte actora.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la determinación impugnada no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada —previamente— a la promoción del presente juicio.

⁴ Fojas 134-136 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

QUINTA. Consideraciones del acto impugnado. La autoridad responsable basó su determinación, esencialmente, en los argumentos siguientes:

En un primer término, declaró infundada la pretensión de la parte actora, al considerar que, del contenido del video correspondiente a la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo —evento en que se dieron las manifestaciones denunciadas—, que fue desahogado por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, se advertía la existencia de un debate y discusión inherente a los asuntos públicos municipales.

Así, estimó que, en las sesiones deliberantes de cabildo se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, pues ahí es donde convergen distintas ideas, sugerencias y propuestas, máxime que, afirmó, la parte promovente es una persona servidora pública, por lo que, se encuentra obligada a tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas y al escrutinio público.

Aunado a eso, la autoridad responsable consideró que tampoco advirtió alguna vulneración al derecho político-electoral de voto, en su vertiente del desempeño del cargo, toda vez que, del contenido del acta circunstanciada de la referida sesión era visible que la parte actora, en su calidad de Segundo Regidor, hizo uso de la voz para responder a los señalamientos que le hizo la Presidenta Municipal, todo, dentro del marco del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

De igual manera, la autoridad responsable concluyó que, las manifestaciones que el actor consideró que vulneraron sus derechos político-electorales tampoco constituían violencia política, institucional, indirecta o simbólica.



Al efecto, la responsable estimó que, la violencia política tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, en el ejercicio de un cargo público, entre otros, lo que no aconteció en el caso, pues de los señalamientos efectuadas por la Presidenta Municipal no se observaba que se le haya afectado a la parte enjuiciante en el ejercicio y desempeño del cargo, pues ésta pudo expresarse y realizar las manifestaciones que estimó pertinentes, sin que se le prohibiera hacer el uso de la voz o se le impidiera opinar respecto de los asuntos en esa sesión de cabildo.

Finalmente, por lo que respecta al planteamiento relativo a que, con las acusaciones vertidas por la Presidenta Municipal, se le afectaba su imagen, honorabilidad y buena fama respecto a su calidad de Segundo Regidor, se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la instancia civil correspondiente.

SEXTA. Agravios. Ante esta instancia, la parte enjuiciante aduce como motivos de disenso los que a continuación se indican:

La autoridad responsable efectuó un indebido análisis del contexto del asunto, dado que, a diferencia de la crítica política intensa que el orden constitucional protege para garantizar un debate público robusto, las manifestaciones que atribuyen hechos delictivos a una persona se ubican en un rango cualitativamente distinto.

Ello, porque las opiniones y juicios de valor sobre el desempeño de cargos públicos (incluso pasados), se amparan en la libertad de expresión por su contribución al escrutinio democrático, además que, la difusión de información ficticia relativa a supuestas condiciones ilícitas exige un umbral más alto de verificación y soporte objetivo, ya que no se trata solo de valorar políticas, decisiones o aptitudes públicas, sino de imputar hechos concretos con potencial de activar

responsabilidades penales o administrativas. En estos supuestos, afirma, quien comunica asume un deber de diligencia reforzada: contrastar fuentes, verificar datos y contar con elementos de convicción mínimamente suficientes, antes de divulgar acusaciones.

En ese sentido, la parte actora considera que sí existió una afectación al ejercicio de su cargo en el caso en concreto, dado que, al término de la discusión y aprobación de un punto del orden del día, la Presidenta Municipal denunciada tomó la palabra fuera del debate y, leyendo un posicionamiento previamente preparado, le imputó los delitos de **intimidación, violencia política de género, amenazas y campañas de difamación**; incluso, le responsabilizó anticipadamente de cualquier daño a su persona, descalificando además su desempeño como integrante del cabildo.

Derivado de lo anterior, la parte enjuiciante manifiesta que, en conjunto, se configura un trato contrario a la presunción de la inocencia extraprocesal, dado que, en su calidad de Segundo Regidor, la Presidenta Municipal lo presentó ante la opinión pública como responsable de ilícitos, sin que mediara resolución de autoridad competente ni elementos convictivos mínimamente verificados.

SÉPTIMA. Litis, pretensión y metodología. La litis se constriñe a revisar, en su caso, la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró infundada la vulneración de los derechos político-electorales de la hoy parte actora.

La **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia objeto de la controversia y, en consecuencia, se declare la vulneración de los derechos político-electorales del promovente, en su vertiente de acceso al cargo; ello, a la luz de los motivos de disenso formulados.

En cuanto a la **metodología de estudio** de los agravios planteados por la parte enjuiciante, se advierte una intrínseca relación, por lo que,



éstos se examinarán de manera conjunta.

En cuanto al método de estudio, se precisa que, su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte actora, en virtud de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁵

OCTAVA. Estudio de fondo.

8.1 Decisión

Los agravios expuestos por la parte actora se califican como **ineficaces**, acorde con lo que se expone a continuación.

8.2. La calumnia en el contexto del debate político

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral —Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO—; no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Una de esas limitaciones se refiere a que los mensajes contengan elementos de calumnia.

⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

ST-JDC-274/2025

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶.

En ese sentido, estableció que la calumnia, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos, y

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De acuerdo con lo anterior, a efecto de considerar alguna afirmación como calumniosa, no basta que contenga información falsa, sino que resulta indispensable que se actualice también el elemento subjetivo, consistente en la denominada **malicia efectiva**.

De esta manera también se garantiza la opinión libre, institución política fundamental que protege el pluralismo político, pues sólo al añadir como elemento de la calumnia la malicia efectiva, se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, páginas 111 y 112, y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas, páginas 209 y 210.



circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En cuanto al elemento subjetivo, si bien no debe condicionarse la expresión de ideas o información a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial.

El requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, implica que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona.

En cuanto a las opiniones, éstas se encuentran permitidas, aunque resulten en fuertes críticas, pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual, cuya valoración conlleva el análisis de las mismas, para determinar la naturaleza de las mismas.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener, a fin de adoptar o no alguna medida precautoria o sancionatoria, según sea el caso.

Así, toda información o manifestación que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

Igualmente, la entonces Primera Sala sostuvo que, para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se comunicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se difundió con la intención de dañar⁸.

8.3 Justificación

En la especie, tal y como se adelantó, los agravios expuestos por la parte actora son **ineficaces**, pues se comparte lo razonado por la

⁷ Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538.

⁸ Tesis 1a. XL/2015 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de febrero de 2015.



autoridad responsable, en el sentido de que, con los hechos y manifestaciones que se atribuyeron a la Presidenta Municipal de Aculco, Estado de México, no existió una vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, por dos cuestiones.

En primer lugar, tal como se advierte del contenido del video correspondiente a la vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo, en ese evento existió una discusión entre dos personas de un órgano colegiado edilicio, la Presidenta Municipal y el Segundo Regidor, en la que ambos ediles no sólo tuvieron la oportunidad de tomar la palabra, sino también de defenderse respecto de las críticas que en su contra expuso uno respecto del otro.

En efecto, del contenido del documento en mención, se advierte que, la hoy parte actora, en todo momento, tuvo la oportunidad de expresarse libremente respecto de las “acusaciones” que le fueron efectuadas y, de igual manera, también tuvo posibilidad de manifestar algunas críticas en contra de la Presidenta Municipal, tal como se detallará más adelante.

En ese sentido, es factible considerar que, durante la sesión del Cabildo no se observó alguna acción, por parte de la Presidenta Municipal o de alguna otra persona, que a la actora le impidiera ejercer su cargo.

En segundo lugar, tampoco puede considerarse que existió vulneración a los derechos político-electorales de la persona promovente, puesto que, como lo determinó la autoridad responsable, las manifestaciones vertidas en la referida sesión del Ayuntamiento no caen dentro de la figura jurídica de calumnia, al no acreditarse el elemento de **malicia real**, acorde a lo ya desarrollado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

ST-JDC-274/2025

En efecto, del contenido del acta en análisis, se pueden advertir las manifestaciones que realizó la Presidenta Municipal, en que indicó:

(...) Y hoy también quiero decirle a los ciudadanos de Aculco que el regidor Melitón Alcántara Obregón ha estado presionando a los integrantes de este cuerpo edilicio, ha estado también intimidando y hasta el día de hoy nos da miedo, regidor, si lo expreso así ¿Por qué? ¿Por qué lo expreso? Porque desde el día primero esto se ha convertido ya en un caso particular y político. Y no lo voy a permitir, no lo vamos a permitir. Tenemos pruebas y en caso de sean necesarias las haremos notar.

Así que desde aquí les digo que hacemos responsables al regidor Melitón Alcántara Obregón de cualquier situación que le llegue a pasar allá afuera, a la primera regidora Miriam, a la tercera regidora Socorro, al cuarto regidor Jorge, a la sexta regidora Melén y a la séptima regidora Yasmín porque esto, ya se salió de control, se ha convertido más que en un debate que nos llegue a proponer para la mejor de poder ser para este ayuntamiento y aunque se ría regidor esto se ha convertido ya más en una cuestión particular y política. Muchísimas gracias (...)

Del contenido de esas manifestaciones, para este órgano jurisdiccional federal, no se advierte que la Presidenta Municipal haya pretendido dañar la imagen y/o reputación del Segundo Regidor ante el electorado en el ejercicio de ese cargo, sino que se realizó una exposición de hechos, relativos a que, desde el momento en que dicho regidor asumió el cargo, lo que implicaba presión política y, aun cuando se manifestó que se le hacía responsable de cualquier cosa que le sucediera a diversas personas regidoras, también se trató de una solicitud para que se abstuviera de continuar con las actuaciones de presión que realizaba, es decir, una petición para que no actúe de esa manera.

Aunado a ello, debe señalarse que, según se advierte de la referida acta de sesión de cabildo, también se desprende que, durante esa misma sesión, la parte actora, de forma idéntica, también realizó manifestaciones en las que se hacían referencias a un actuar indebido de la Presidenta Municipal, tal como se ilustra a continuación:



(...) Pero así como tú lo estás mencionando aquí, también se hace público y lo dejo aquí que cualquier atención que a mi persona suceda, te demando a ti. Lo hago públicamente sobre ti, presidenta. Porque precisamente el día de ayer, casualmente, los policías están sacando fotos de mis vehículos, lo tengo en las cámaras, lo tengo en la grabación. Entonces, yo no sé si son ustedes los que se tienen que cuidar o soy yo el que se tiene que cuidar (...)

En tal sentido, es evidente que ambas partes expusieron una serie de argumentos que representan críticas severas respecto de la otra persona, por lo que, se puede advertir que, tales manifestaciones se dieron en el contexto del debate político propio de un cuerpo edilicio.

Ahora bien, cabe precisar que, de la referida probanza, no se desprende que la Presidenta Municipal o el segundo Regidor hayan presentado algún medio probatorio que tuviera como finalidad la acreditación de alguno de esos hechos que mutuamente se refirieron.

Por tanto, al corroborar que, tanto la parte actora como la Presidenta Municipal actuaron sobre la base de una discusión áspera en la vigésima sexta sesión ordinaria de Cabildo, en la que ambas partes se denunciaron mutuamente respecto de hacerse responsables, respecto de cualquier daño a su integridad física en su persona o familia, así como daños en sus propiedades, sin que pueda advertirse una intención real o efectiva de dañar la imagen de una persona sobre la otra ante el electoral (**real malicia**); entonces, se arriba a la conclusión que, en el caso concreto, no es posible concluir que se hayan menoscabo los derechos político-electorales de la persona promovente, como de manera correcta lo señaló el Tribunal responsable.

En consecuencia, ante lo **ineficacia** de los motivos de disenso esgrimidos por la parte enjuiciante, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.